



Señor
HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO
 Propietario Predio
 Vereda Guapantal Urrao

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 170-165127-0020-2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por Aviso al señor **HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO**, identificado con cedula 11.936.337 de la Resolución No. **200-03-50-04-0100-2016** del 05 de Abril de 2016, "Por medio de la cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia íntegra de la Resolución No. **200-03-50-04-0100-2016** del 05 de Abril de 2016, "Por medio de la cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones", (04 folios).

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso. Se advierte que contra el Acto Administrativo NO procede alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Agradeciendo su atención.

GUSTAVO TORO TORO
 Coordinador Territorial Urrao

Proyectó Denis Seguro
 Copia. Exp: 170-165127-0020-2015

Fijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES****Apartado,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente identificado con el número 170-16-51-27-0020-2015, donde obra el Auto N° 200-03-40-03-0378-2015 del 11 de Septiembre de 2015 mediante el cual se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades porcícolas realizadas en predio ubicado en la vereda Guapantal del municipio de Urao, propiedad del señor HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11936337.

Que en consecuencia, se inició una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, contra el señor HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11936337, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos suelo y agua, por no contar con permiso de vertimientos, concesión de aguas o indicar a que apartes de la guía ambiental para el sector porcícola se acogería.

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 19 de octubre de 2015.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Resolución No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

Apartadó,

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término

**Resolución No****POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES****Apartadó,**

anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la normatividad vigente, para el efecto se cita:

El Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

b.- La degradación, la erosión y el retenimiento de suelos y tierra II Id). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; II 1). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras desechos y desperdicios.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

**Resolución No****POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES****Apartadó,**

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto .*

Artículo 2.2.3.2.5.3 *toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer usos de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del Decreto 1076/2015.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

Resolución No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

Apartadó,

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d) *La eutroficación;*
- e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. *Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. *Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. *Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.936.337, consistente en captar agua sin la respectiva concesión, verter aguas residuales generadas en actividades porcícolas sin el respectivo permiso y no acogerse a la Guía Ambiental del subsector porcícola, presuntamente infringe la normatividad ambiental antes expuesta.

**Resolución No****POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES****Apartadó,**

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, la jefe de la Oficina Jurídica de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA,

Resolución No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

Apartadó,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor **HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.936.337, consistentes en:

Captar agua de una fuente hídrica que nace en predio de su propiedad ubicado en la Vereda Guapantal del municipio de Urrao, sin la respectiva concesión, para el desarrollo de actividades porcícolas, tal como fue verificado por personal de la Corporación los días 7 de julio de 2015 y 10 de septiembre de 2015, obrante en los Informes Técnicos Nos. 1657 del 18 de agosto de 2015 y 102 de 16 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8 numeral b; 88, 132 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1, 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015; y al Oficio 170-06-01-01-080 del 9 de septiembre de 2014 expedido por CORPOURABA.

Descargar aguas residuales al suelo generadas en el desarrollo de actividades porcícolas, realizadas en la Vereda Guapantal del municipio de Urrao, sin el respectivo permiso de vertimiento y sin tratamiento previo, tal como fue verificado por personal de la Corporación los días 7 de julio de 2015 y 10 de septiembre de 2015, obrante en los Informes Técnicos Nos. 1657 del 18 de agosto de 2015 y 102 de 16 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 145 y 180 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.4.10, 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y al Oficio 170-06-01-01-080 del 9 de septiembre de 2014 expedido por CORPOURABA.

Adelantar la actividad de explotación porcícola en predio ubicado en la vereda Guapantal del Municipio de Urrao, sin las medidas ambientales requeridas para garantizar la no contaminación de los recursos suelo, agua y aire, por la generación de malos olores y la falta de limpieza del lugar, así como en área de Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante la Ley 2 de 1959, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales a, j, l; 206, 207 y 208 del Decreto 2811 de 1974 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.936.337. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Resolución No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

Apartadó,

ARTICULO TERCERO: Conceder al señor **HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.936.337 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

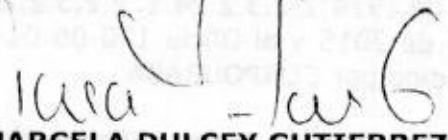
Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Indicar al señor **HECTOR OSWALDO LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.936.337, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el Auto N° 200-03-40-03-0378-2015 del 11 de Septiembre de 2015, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Hosmany C.	18/03/2016	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Exp. Rad. 170-16-51-27-0020-2015

En el día de hoy ____ de _____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ de _____ del contenido de _____
POR LA CUAL
 de _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado NO procede Recurso de Reposición.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

El Notificado

Funcionario Quien Notifica